

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE.</b>	<b>No 13-001-31-10-004-2020-00108-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JORGE ELIECER LOMBANA LONDOÑO.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DIRECCIÓN CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL- ESPAM- UNIDAD MÉDICA DE CARTAGENA-COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.</b>

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **JORGE ELIECER LOMBANA LONDOÑO**, en contra de la **DIRECCIÓN CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL-ESPAM- UNIDAD MÉDICA DE CARTAGENA-COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta el accionante, ser pensionado de la **POLICÍA NACIONAL** y beneficiario de los servicios médicos que presta dicha entidad, a través de la **CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL-ESPAM- UNIDAD MÉDICA CARTAGENA DE INDIAS (DIRECCIÓN DE SANIDAD)**. Que desde hace 17 años viene padeciendo de la enfermedad **DIABETES MELLITUS TIPO II**, de alto riesgo, con complicaciones de **HIPERTENSIÓN** y **OBESIDAD**. Que como quiera que no era controlada la enfermedad, fue remitido a endocrinología por su médico tratante, doctora **CLAUDIA RODRÍGUEZ DONATO**; que en fecha 2 de mayo de 2019 fue atendido por la **ENDOCRINÓLOGA**, doctora **EUGENIA MARÍA LEÓN MACKENZIE** le ordenó examen **PEPTIDO C** debido a que consideró exagerada la cantidad de dosis de insulina diaria que le era suministrada, para así regular la medicación. Que en el mes de junio de 2019 le fue realizado el examen prescrito por la endocrinóloga y el 3 de julio

de ese mismo año, le fue entregado el resultado de dicho examen. Que solo hasta el 28 de noviembre le fue asignada la cita, debido a la falta de contrato. Que la especialista, endocrinóloga, le prescribió el medicamento **LARAGLUTIDE EN PLUMAS PRECARGADAS DE 3ML SOLUCIÓN INYECTABLE 6MG/1ML**, la recomendación dada fue que continuara con el tratamiento que venía practicándose hasta tanto le fuera entregado el que se le estaba prescribiendo. Que la médica diligenció el formato que exige **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, denominado ANEXO 2 ACUERDO CSSMP 052/2k 2013 para la aprobación de medicamentos por fuera del manual único de medicamentos por parte del médico tratante, argumentando el por qué es indispensable se le aplique dicho tratamiento por tres meses, lo cual soportó con la Historia Clínica. Que ese mismo día entregó en la **CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL-ESPAM-UNIDAD MÉDICA CARTAGENA DE INDIAS**, la solicitud debidamente diligenciada por la especialista tratante; manifiesta que le informaron que debía regresar el día 27 de diciembre de 2019 ya que se había incluido en el COMITÉ TÉCNICO MÉDICO # 48 y ese era el término aproximado para que dicho comité ordenara el medicamento, sin embargo, a la fecha de que presentara esta acción de tutela, no ha recibido el medicamento y solo le han indicado que el COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN- no ha respondido sus solicitudes. Considera el accionante, que esta negativa o demora de más de tres meses le está violando sus derechos fundamentales, ya que cada vez es mayor el deterioro de su salud.

Solicita el accionante que se conceda la tutela de sus derechos fundamentales y se ordene a las encartadas, a efectos de que en un término de 48 horas proceda a la entrega del medicamento **LARAGLUTIDE EN PLUMAS PRECARGADAS DE 3ML SOLUCIÓN INYECTABLE 6MG/1ML**.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a este acción.

#### **Síntesis de la contestación de la demanda.**

Las encartadas, **DIRECCIÓN CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL-ESPAM-UNIDAD MÉDICA CARTAGENA DE INDIAS, COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, pese a encontrarse debidamente notificadas, no dieron respuesta a la presente acción de tutela, así como tampoco rindieron el informe solicitado con la admisión de esta acción constitucional.

**Problema Jurídico.**

Establecer si las encartadas **DIRECCIÓN CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL-ESPAM-UNIDAD MÉDICA CARTAGENA DE INDIAS, COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, con la demora en la entrega del medicamento prescrito por la médico especialista, al accionante señor **JORGE ELIECER LOMBANA LONDOÑO**, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la vida digna y la seguridad social.

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, la salud, a la vida digna y a la seguridad social; y se le ordene a las encartadas, la entrega del medicamento **LARAGLUTIDE EN PLUMAS PRECARGADAS DE 3ML SOLUCIÓN INYECTABLE 6MG/1ML**, que le fue prescrito por la médico especialista en endocrinología, como tratamiento por tres meses.

Este Despacho estima, en relación a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

## **Constitución Nacional**

### **Artículo 11.**

El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

### **Artículo 48.**

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

### **Artículo 49**

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. ...

## Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015

### Artículo 20

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Dentro de los elementos que rigen el sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros:

- d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
- e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

Aunado a las normas transcritas, es del caso acudir al apoyo de lo ya dicho por la Corte Constitucional en relación al derecho a la salud.

### *Sentencia T-117/19*

*“En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.*

*Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes “encaminados a*

*fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”.*

...

*No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:*

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.*

*Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:*

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

*Como ya se ha reiterado en recientes fallos emanados de la Sala Séptima de Revisión, y de otras salas de revisión, el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, que se transcribió en líneas anteriores, elevó esa autonomía que por vía jurisprudencial se le venía reconociendo al derecho a la salud, a un nivel casi constitucional al estar en un texto legal estatutario.*

*Así las cosas, dicha norma comprometió al Estado en una serie de acciones indispensables para que los ciudadanos tengan una absoluta tranquilidad en el acceso a los servicios de salud integral; derecho que, en caso de encontrarse amenazado o vulnerando, puede ser protegido mediante el ejercicio de la acción de tutela.*

Las Fuerzas Militares y de Policía se rigen en salud por lo normado en el Decreto 1795 de 2000, el cual en su artículo 6º que trata sobre los principios de ese sistema especial de salud, en su literal f establece :

f) El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.

Descendiendo al caso que nos ocupa, manifiesta el accionante ser pensionado de la **POLICÍA NACIONAL** y por consiguiente beneficiario del sistema de salud de dicha institución. Padece **DIABETES MELLITUS TIPO II** con complicaciones por hipertensión y obesidad. Que debido al insuficiente control de la enfermedad que padece por más de 17 años, fue remitido a endocrinología, que fue atendido por la médico especialista quien le prescribió el medicamento **LARAGLUTIDE EN PLUMAS PRECARGADAS DE 3ML SOLUCIÓN INYECTABLE 6MG/1ML** durante tres meses, que la médico tratante diligenció el formato de solicitud del medicamento exigido por la institución, que desde el día 28 de noviembre de 2019 radicó la solicitud del medicamento, ante la institución **UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS-POLICÍA NACIONAL**, en donde le informaron que regresara por la respuesta el día 27 de diciembre de 2019, sin embargo, la institución no le ha hecho entrega del medicamento.

Si bien, la Policía Nacional y las Fuerzas Militares se rigen en lo relacionado al Sistema de Salud, por el Decreto 1795 de 2000, que dentro de los principios contemplados en su artículo 6 En su literal f se encuentra la prestación integral del servicio de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho sistema, en lo que respecta a lo que es la prevención, protección, diagnóstico recuperación y rehabilitación de los beneficiarios, circunstancia que no está acorde con la posición adoptada por la encartada al demorar la entrega del medicamento prescrito por la especialista tratante, al accionante señor **JORGE ELIECER LOMBANA LONDOÑO**.

Conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, no puede la entidad suspender, ni dilatar la entrega del medicamento prescrito, ya que el tratamiento sería suspendido y con ello se estaría afectando la salud y poniendo en riesgo la vida de la persona.

Así las cosas concluye el Despacho, que la posición asumida por la encartada, conforme a las normas señaladas y nuestra Carta Magna, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la vida del accionante y hay lugar al amparo constitucional, tal como se reconocerá y se ordenará a la encartada, que en un término no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega del medicamento

**LARAGLUTIDE EN PLUMAS PRECARGADAS DE 3ML SOLUCIÓN INYECTABLE 6MG/1ML**, tratamiento para tres meses, de acuerdo a lo prescrito por la médico tratante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la vida del accionante señor **JORGE ELIECER LOMBANA LONDOÑO**; y ordenar a la encartada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-ESPAM UNIDAD MÉDICA CARTAGENA DE INDIAS-COMITÉ TÉCNICO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en un término no mayor a 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega del medicamento **LARAGLUTIDE EN PLUMAS PRECARGADAS DE 3ML SOLUCIÓN INYECTABLE 6MG/1ML**, tratamiento para tres meses, de acuerdo a lo prescrito por la médico tratante.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ